



En diversas fechas, fueron presentadas Iniciativas de Decreto, la primera presentada por los CC. Diputados Sindi Karina Pastrana Labrador, María Luisa González López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Yolanda del Rocío Pacheco Cortéz y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, que contiene REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; y la segunda presentada por los CC. Diputados Verónica Pérez Herrera, Diana Valeria Barraza Castañeda, Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, que contiene REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de Justicia para Adolescentes; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Yolanda del Rocío Pacheco Cortéz, Bernabé Aguilar Palacios y Marisol Carrillo Quiroga; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2024, le fue turnada a la Comisión dictaminadora por la Presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto, presentada por las y los CC. Diputados Sindi Karina Pastrana Labrador, María Luisa González López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Yolanda del Rocío Pacheco Cortéz y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas a los artículos 6,19, 33 bis, 50, 55, 57, 60 bis 5, 74 y 80 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Finalmente, la de fecha 15 de mayo de 2024, que le fue turnada a la Comisión dictaminadora para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto, presentada por las y los CC. Diputados Verónica Pérez Herrera, Diana Valeria Barraza Castañeda, Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene reformas a diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de justicia para adolescentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es competente para estudiar, analizar y dictaminar, la iniciativa materia del presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDA. Una vez analizado el contenido de las iniciativas presentadas por integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, los suscritos advertimos que las mismas entrañan marcadas coincidencias, razón por la cual consideramos la elaboración de un solo anteproyecto de dictamen que integrara armónicamente sus contenidos.

TERCERA. – La Comisión Dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la presente iniciativa coincide con los iniciadores, por lo que respecta a la primera de las iniciativas plantea reformar entre otros los artículos 6,19, 60 bis 5 y 74 del ordenamiento en estudio, con el fin de modificar el lenguaje de menor que actualmente se utiliza en la Norma de Niñas, Niños y Adolescentes, haciendo la modificación correspondiente al término correctamente empleado que es el de “niñas, niños y adolescentes, lo anterior con el propósito de adecuarlo a las disposiciones de la Constitución Federal, Local, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con los diversos Tratados, Convenciones y Pactos internacionales en materia de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, suscritos por el Estado Mexicano.



CUARTA. - Lo anterior obedece a que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia de amparo en revisión 26/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, señalaron que: **"DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN"**

De ahí que se emitió la sentencia que origino la siguiente tesis jurisprudencial identificada bajo el rubro:

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, el sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida". Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo directo 96/2021 (cuaderno auxiliar 6/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahutil Orozco. Queja 86/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

QUINTA. – Por lo tanto, es importante hacer mención que el término "menor" anteriormente utilizado para referirse a la niñez, es decir a personas menores de los 18 años, es un término que ha quedado en desuso principalmente por el hecho de que se estigmatizaba y se reforzaba una condición denigrante, al interpretarse una situación en desventaja frente al adulto, la Convención sobre los Derechos del Niño, manifiesta que niño es toda persona menor de 18 años, en México, a través de ciertos organismos como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ha tenido la iniciativa de visibilizar a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad a través del uso del lenguaje incluyente, o en el caso evitando la reproducción de estereotipos o estigmas generados culturalmente.

SEXTA.- Ahora bien, otro punto que contemplan ambas iniciativas, es la reforma a los artículos 50, 55, 57 con el propósito incorporar al ordenamiento estatal en materia de niñas, niños y adolescentes la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en lugar del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, ya que actualmente dentro del contenido de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, se hace mención a dicho Código, el cual fue abrogado mediante decreto número 291 de fecha 18 de marzo de 2020.

Lo anterior obedece a que en fecha 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual entró en vigor dos días después de su publicación, es decir, en fecha 18 de junio del año referido, en la cual se estableció en su artículo segundo transitorio lo siguiente:



“Artículo Segundo. Abrogación

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Derivado de lo anterior se abrogó el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, vigente a partir de las 0:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, publicado en el Periódico Oficial No. 30 de fecha 11 de octubre de 2009, luego entonces dicha abrogación tuvo como causa la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en nuestra Entidad, tal como lo mandata el Artículo Segundo Transitorio del ordenamientos antes mencionado, ello con la finalidad de homologar el procedimiento mediante el cual se juzga a los menores infractores, toda vez que anterior a este Sistema, había 32 ordenamientos pertenecientes a cada entidad federativa en los cuales se establecían normas diferentes y desproporcionales lo que a todas luces provocaba la violación de los derechos de los menores.

SÉPTIMA. – Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º la obligación de los Estados de observar en todas sus decisiones y actuaciones el interés superior de la niñez, principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez tutelando el derecho a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

OCTAVA. - Basados en los planteamientos anteriores la dictaminadora considera viables las propuestas de reformas toda vez que tanto nuestra Carta Magna, como los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de la niñez, nos han marcado la pauta para la utilización de un lenguaje jurídico que deje atrás estigmas de desventaja social y/o de género; siempre con el firme propósito de asegurar una protección integral y efectiva de las niñas, niños y adolescentes, por medio de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 582

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 19, 33 Bis, 50, 55, 57, 60 Bis 5, 74 y 80 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

...

...

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los



procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de **niñas, niños y/o adolescentes**.

Artículo 33 BIS. - El Estado y los Municipios, establecerán medidas tendientes a que, en los servicios de salud, se detecten y atiendan de manera especial los casos de Niñas, Niños y Adolescentes con problemas de salud mental, en específico **aquellos** que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia, comprenderá:

I.- a la III.-...

Artículo 50.- Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme **lo establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

Artículo 55.- Para los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente se estará a lo dispuesto por **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

Artículo 57.-...

I.- a la II.-...

III.- Aquellos adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

Artículo 60 BIS 5.-...

I.- La distribución, donación, regalo, venta y suministro a **niñas, niños y adolescentes**, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a las disposiciones legales aplicables al interior de los planteles educativos.

II.- ...

...

Artículo 74.-...

I.- a la III.-...

IV.- Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de **la niñez**;

V.- ...

VI.- Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de **la niñez**, y

VII.-...



Artículo 80. El Sistema Local de Protección estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

I.- a la III.- ...

IV.- El Secretario de **Bienestar Social**;

V.- a la IX.- ...

B.-...

C.-...

D.-...

E.-...

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO.